



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2016-PA/TC

LIMA

LINO JESÚS CHÁVARRI VENTURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio, abogado de don Lino Jesús Chávarri Ventura, contra la resolución de fojas 112, de fecha 2 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2016-PA/TC

LIMA

LINO JESÚS CHÁVARRI VENTURA

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 8, de fecha 11 de septiembre de 2013 (f. 12), a través de la cual la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Resolución 27, de fecha 28 de agosto de 2012; y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la defensa. Sin embargo, la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y el proceso de amparo no constituye un recurso de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la nulidad de la Resolución Directoral 450-2007-DIREJADM-DIRECFIN-PNP y la liquidación por tiempo de servicios (CTS) que le corresponde al recurrente. Además de ello, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada, por cuanto expresa las siguientes razones:

i) el artículo 30 del Decreto Ley 19846, el cual unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial, señala que el “personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva *sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios* señalados en el artículo 3 percibirá, por una sola vez, en concepto de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía, por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año, excepto los casos de percibo de pensiones de invalidez o incapacidad a que se refiere los artículo 11 y 12 del presente Decreto-Ley”. Asimismo, el artículo 3 de la norma acotada señala que para “que el servidor tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y doce y medio años para el personal femenino, con las excepciones contempladas en el presente Decreto-Ley”; y ii) de las normas citadas se colige que la referida compensación está dirigida exclusivamente al personal policial que pasa a la situación de retiro o que es cesado definitivamente, sin haber alcanzado *el tiempo mínimo de 15 años* de servicios al Estado, si se trata de varón. Siendo ello así, el actor no le corresponde la compensación a que se refiere el artículo 30 de la Ley acotada y su reglamento (Decreto Supremo 009-DE-CCFAA), ya que ella solo se aplica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2016-PA/TC

LIMA

LINO JESÚS CHÁVARRI VENTURA

para el personal que *no alcanzó el tiempo mínimo de 15 años*, esto es, que no gozan de una pensión de jubilación. Por tanto, la compensación que se solicita en mérito del Decreto Ley 19846 y su reglamento es claramente infundada, pues se refiere a un beneficio que sólo le corresponde a los que no tienen pensión; siendo que esta hipótesis no se presenta en el caso del actor.

En este sentido, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos al debido proceso y a la defensa, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA